

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	: OSCAR ADRIAN VILLA BLANDON.
DEMANDADO	: MULTIENLACE S.A.S
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05-004-2019-00314-01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 246 DE 2022
TEMAS	: CONSIGNACIÓN TARDÍA DE CESANTÍAS
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, por resultar adversa a los intereses del Demandante.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que **MULTIENLACE S.A.S**, incurrió en mora en el pago de las cesantías dado que realizó el pago correspondiente al año **2016**, el **30 de enero del 2018**. Que, como consecuencia, se condene al pago de la indemnización por

mora en el pago como lo establece el **artículo 99 de la ley 50 de 1990**.

Para fundamentar sus pretensiones, en síntesis, expuso que inició labores en la demandada el **28 de diciembre de 2016** mediante contrato por obra o labor determinada, que, por decisión de común acuerdo, cambiaron la modalidad del contrato por duración de obra o labor contratada, por un contrato a término fijo iniciado a partir del día **21 de marzo de 2017**, contrato que fue terminado por parte de la empresa el **16 de febrero de 2018**, que el cargo que desempeñaba era de Asesor de servicio al cliente.

Que cumplía un horario de trabajo de **8 horas diarias** de **lunes a domingo**, con un día de descanso, devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

Que las cesantías correspondientes a los días **28,29 y 30 de diciembre del año 2016**, no fueron consignadas al fondo de pensiones **PROTECCION S.A.**, por parte del empleador, antes del **15 de febrero de 2017**.

Que solo hasta el **30 de enero de 2018**, la empresa consignó al fondo de pensiones **PROTECCION S.A.S**, el valor de las cesantías correspondientes a los días **28, 29 y 30 de diciembre de 2016**.

Una vez notificada la sociedad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente a través de apoderado procedió a darle respuesta, escrito en el cual acepta la existencia de la relación laboral que uniera a las partes, en cuanto al horario señala que, el demandante no laboraba la jornada máxima legal, que la jornada era de **45 horas a la semana**, pudiendo las partes flexibilizar los turnos de trabajo entre **4 y 10 horas diarias**, sin que el tiempo se excediera de las **8 a 10 horas**, en cuanto al salario el apoderado hace énfasis

en que este dependía del número de horas de conexión efectiva, y por cada hora conectada a la plataforma habilitada, **MULTIENLACE SAS** le pagaba al demandante **\$ 2872,73** para el **año 2016** y para el año **2017** el valor de **\$ 3073,82**.

En cuanto al pago de las Cesantías, señala que el demandante ingresó a laborar el **28 de diciembre del año 2016**, y por temas de corte de nómina el sistema de recursos humanos, computó el tiempo de trabajo del demandante a la nómina del **periodo N° 1** del año **2017**, periodo de tiempo que va desde el **26 de diciembre de 2016** al **10 de enero de 2017**.

Que al verse la primera colilla de nómina del demandante correspondiente al periodo **N° 24 del año 2016**, arroja la suma de **\$ 0**, que lo anterior no quiere decir que al señor **Villa Blandón** no se le haya pagado nada en esa fecha, que su salario y demás prestaciones causadas para ese año, fueron arrastradas por el sistema de nómina de manera automática al periodo **N° 1 del año 2017**, es decir, no ingresó los días **28, 29 y 30** de diciembre en el **año 2016**, sino en el año **2017**.

Que el sistema no generó la respectiva alerta sobre la consignación de las cesantías y por esta razón no se detectó los **3 días** laborados por el demandante.

Que esa situación solo paso esa vez ya que durante toda la vigencia del contrato de trabajo al demandante le pagaban oportunamente sus salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad sociales, incentivos salariales e incluso la liquidación final de prestaciones sociales, que lo que sucedió en el caso del demandante fue error del sistema de nómina, sin que con ello automáticamente se cree una mala fe en contra de **MULTIENLACE SAS**.

Que dicho error fue debidamente depurado y las cesantías del demandante fueron consignadas ante la **AFP PROTECCION** con los respectivos intereses moratorios, **\$5.000** por concepto de cesantías adicional a ese capital de los **3 días de trabajo**, pagó los intereses moratorios, para un total de **\$ 28.660** consignados a nombre del demandante.

Que el pago de estos intereses moratorios, compensó cualquier tipo de tardanza generada por esa falla en el sistema de nómina, Que esa falla se dio porque al haber entrado en una fecha tan avanzada del año, el ciclo de nómina se computó para nómina **de 2017**, en enero, y de ahí que no se hubiera hecho la consignación.

Al final se opone a las pretensiones de la demanda.

El **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del **11 de agosto de 2021**, le Negó las pretensiones al demandante y se abstuvo de condenarlo en Costas Procesales.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema, aclaro que existe una diferencia entre la Indemnización derivada de la falta de consignación de las cesantías en el fondo elegido por el trabajador antes del **15 de febrero** de cada anualidad correspondiente al año anterior o la fracción de dicha anualidad liquidada al **31 de diciembre** con la que surge frente a la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo ya que una vez se presenten este hecho, esto es cuando finaliza el contrato de trabajo, y no ha habido consignación oportuna de saldo de cesantías, primas o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello predice en el **artículo 99 de la ley 50 de 1990**, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral pues a partir de ese instante la

obligación que se origina no es la de consignar las cesantías en un fondo, sino la de entregarle al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios porque en caso de incumplimiento en este último evento lo que opera es la sanción moratoria del **artículo 65** del código sustantivo del trabajo y la seguridad social.

Consideró que la sanción moratoria se origina en la falta de consignación oportuna de cesantías causadas al **31 de diciembre** en los términos del **artículo 99 de la ley 100 de 1990** rige mientras se encuentre vigente el contrate, por lo que cito la sentencia de la Corte Suprema de Justicia bajo radicado **35414** del **21 de abril del 2014**, Magistrado Ponente **Luis Javier Osorio López**, en cuanto a la carga probatoria de la mala o la buena fe al momento de la imposición de la sanción deprecada se tiene en cabeza del empleador, cito la sentencia **8398** del **10 de febrero del 2021**.

En conclusión, no encuentro elementos fácticos para acceder a las pretensiones del demandante ya que el retardo en el pago de las cesantías obedeció a un error desprovisto que no tenía la intención de desconocer los derechos laborales del demandante.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia ninguna de las partes allego alegatos de conclusión.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el **art. 69 del CPT y de la SS**, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

El problema jurídico luego de analizadas la demanda como su contestación, se contrae concretamente en determinar, si entre las partes existió una relación laboral y si en virtud de la misma se consignó o no, de manera tardía las cesantías correspondientes al **año 2016** y si consecuentemente le asiste o no el derecho al demandante de reconocimiento a la sanción moratoria establecida en el artículo **99 de la ley 50 de 1990** con su respectiva indexación.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, el auxilio de las cesantías se ha reconocido históricamente como una prestación social destinada a que el trabajador reciba una suma de dinero el día que el contrato termine equivalente a treinta días de salarios por cada año de servicios y proporcional por fracción, esta finalidad está estipulada tanto en el antiguo régimen de pago retroactivo de cesantías como en el regulado a partir del **01 de enero de 1991**, en decreto el cual el empleador efectúa una consignación anual **ley 50 de 1990 artículo 99**.

Luego de realizar un examen no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la convincente conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que fuera de realizar una

adecuada interpretación y aplicación de la ley, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Ya que, frente a la normatividad que regula la carga de la prueba, es necesario precisar, tal como lo hizo el A quo, que es a la parte actora a quien le correspondía demostrar la mala fe de su empleador, y por el contrario en interrogatorio de parte reconoció que la omisión en la que incurrió **MULTIENLACE S.A.S.**, en el pago de las cesantías del año 2016, obedeció a un error y que nunca hubo mala fe por parte de la empresa demandada, reconoció que se le pagaron las demás prestaciones sociales, por lo que considero que es acertada la decisión consultada, ya que el análisis y aplicación obedeció al libre convencimiento que sobre el Juez de Única Instancia le causó, ello en aplicación a las disposiciones de los 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el 1757 del Código Civil, aplicables en lo laboral por remisión del Art. 154 del C. P. Laboral y de la S.S. los cuales nos señalan:

***“Art. 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas del pleno derecho.”.*

***“Art. 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(.....)

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

Además, adopta el **PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**, plasmado en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S., que reza:

“El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

En el caso de autos, como lo indicó la Juez de conocimiento, a lo largo del desarrollo del debate probatorio, se logró establecer que el retardo en el pago de las cesantías obedeció a un error desprovisto que no tenía la intención de desconocer los derechos laborales del demandante así lo estableció la sentencia **13467** de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Dr. **Carlos Isaac Náder**.

“El auxilio de cesantías, como su nombre lo indica, es un ahorro obligatorio instituido por la ley que se capitaliza en favor del trabajador para servirle de soporte por algún tiempo una vez se termina el contrato de trabajo que se origina, dado lo cual constituye una sola prestación, el hecho que la ley 50 de 1990 haya cancelado anual definitiva durante la vigencia del contrato, no desnaturaliza su unidad pues se trata de pagos parciales de una misma prestación, en ese orden de ideas la falta de consignación de una anualidad origina la mora hasta el momento en que se ocurra la satisfacción de esa parte de la prestación aun cuando las anualidades posteriores hayan sido debidamente consignadas en el fondo.

Cabe decir que, en lo referente a las dos clases de indemnizaciones moratorias por la no consignación al fondo de cesantías, consagradas en el numeral tercero del Artículo 99 de ley 50 de 1990, y la causada a la terminación de la

relación laboral por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuestas en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo como no lo pone de presente la censura que es criterio de la sala que ambas por tener su origen en el cumplimiento del empleador de ciertas obligaciones constan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o la mala fe que llevaron a la conducta del empleador, para la sala la condena a la Indemnización no es ni automática ni inexorable y para imponerla es necesario que de forma palmaria aparezca que el patrono, particular o el oficial haya obrado de mala fe al no pagar a su trabajador a la terminación del contrato de trabajo lo que le adeuda por salarios y prestaciones de estos contratos e indemnizaciones en su caso, pero si prueba que con razones atendibles no ha hecho ese pago, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de indemnización por mora.

Descendiendo al caso de autos, considero correcta la apreciación que le hiciera el A quo a las pruebas allegadas al plenario, ya que las valoró en el sentido de que la demandada logró probar las razones del error y que una vez se percató del mismo realizó la respectiva consignación ante el Fondo de pensiones con sus respectivos intereses de mora.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be70d0aa976d1f67a23a4f43020104e8df3ffa9eeeb2a00da5233c1007742e3b**

Documento generado en 15/07/2022 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>